

AL DESPACHO.

BUCARAMANGA, 26 DE OCTUBRE DEL 2020



SHERLLY OLIVEROS DURAN
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Actuando en nombre propio, la señora LEONOR SANDOVAL DE BARAJAS promueve demanda de REMOCIÓN DE GUARDADOR en contra de la señora BEATRIZ PAIPA VILLAMIZAR, respecto del señor LUIS ALBERTO VILLAMIZAR RIOS, acumulada con REHABILITACIÓN DEL INTERDICTO.

En atención a que la demanda, se dispone su admisión, dándosele el tramite previsto en el Artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

De otra parte, en atención de lo manifestado por la parte actora y ante la situación de pandemia por el COVID-19, esta agencia judicial, procederá a solicitar de oficio copia el registro civil de nacimiento de la señora LEONOR SANDOVAL DE BARAJAS en los términos del numeral primero del artículo 85 del CGP. En consecuencia, se exhorta a la parte actora para que en termino de la ejecutoria de la presente providencia, indique la entidad en la que se encuentra su registro civil de nacimiento. Obtenida esta información, por Secretaría, librense las comunicaciones pertinentes.

Finalmente, el despacho se abstendrá de otorgar provisionalmente el cargo de curador provisional del señor LUIS ALBERTO a la parte actora, habida cuenta que no se han dilucidado las manifestaciones realizadas en el libelo demandatorio, referentes a las conductas u omisiones en las que presuntamente ha incurrido la curadora BEATRIZ PAIPA VILLAMIZAR para que sea removida del cargo.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de REMOCIÓN DE GUARDADOR presentada por la señora LEONOR SANDOVAL DE BARAJAS contra BEATRIZ PAIPA VILLAMIZAR, respecto del señor LUIS ALBERTO VILLAMIZAR RIOS, según con lo dispuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en el artículo 368 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente este proveído al demandado y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, a fin que conteste por escrito, aporte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: Notifíquese a la Señora Procuradora Delegada para los Juzgados de Familia y a la señora Defensora de Familia del ICBF adscrita a este Despacho.

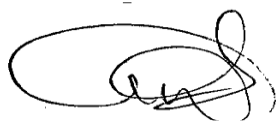
QUINTO: Requerir a la parte demandante para que cumpla la carga procesal referida en el numeral 3° de este proveído dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del mismo. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., es decir, tener por desistida tácitamente la demanda, por ser actuaciones necesarias para la continuidad del proceso.

SEXTO: Reconocer personería al profesional del derecho MARCO ANTONIO CRUZ VILLAMIZAR como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

SÉPTIMO: Negar la medida provisional solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva.

OCTAVO: Por Secretaría archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO
JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. 65 que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha Bucaramanga: 30 de octubre 2020  SHERLILY OLIVEROS DURÁN Secretaria
--